REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1468

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00108, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Expeditors Dominicana, SAS., mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yaneuri [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la razón social Expeditors Dominicana, SAS., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00057, de fecha 24 de marzo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Expeditors Dominicana, SAS., y, manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00108, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto el 15-4-2025 por EXPEDITORS DOMINICANA, SAS y el incidental de fecha 27-6-2025 por [redacted] en contra de la sentencia núm. 055-2025-SSEN-00057, dictada en fecha 24 de marzo del 2025, por la Sexta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte ganancia a [redacted] por los motivos señalados. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE ACOGE el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental, en consecuencia Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta sentencia, específicamente el numeral SEGUNDO para declarar justificado el despido ejecutado por EXPEDITORS DOMINICANA, SAS contra [redacted], sin responsabilidad para su empleador al haber hecho uso del derecho laboral conforme al artículo 88 numerales 3, 9, 15 y 19 del Código de Trabajo, revoca las condenaciones al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al Art. 95.3 del Código de Trabajo; modifica el monto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa de 2024, fijando la suma de RD$641,488.15, en base a un salario de RD$335,970.60 y un tiempo de 9 años, 6 meses y 18 días, que no fue discutido por la parte condenada, confirma lo relativo a la proporción del salario de navidad y vacaciones. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y violación del artículo 533 del Código de Trabajo, de los artículos 548, 549, 550 y 551 del Código de Trabajo, y del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por valoración en la sentencia definitiva de una compulsa notarial de testigo tachado en la sentencia incidental previa, como sustituto de testimonio en audiencia pública, oral y contradictoria. **Segundo medio:** Desnaturalización de las declaraciones testimoniales de la señora [redacted]. **Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones testimoniales de la señora [redacted]. **Cuarto medio:** Falta de base legal en la calificación de la gravedad de la falta, violación del artículo 88 del Código de Trabajo. Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material

impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, desnaturalización de las declaraciones, falta de base legal y falta de motivación, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al acoger la tacha del testigo [redacted] conforme el artículo 553 del Código de Trabajo, por ser representante legal de la empresa y posteriormente admitir y valorar extensamente una compulsa notarial contentiva de las declaraciones del referido testigo, como fundamento central de su decisión de declarar justificado el despido, al acoger la tacha, la corte *a qua* reconoció

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que [redacted] era inhábil para ofrecer declaraciones, por lo que la valoración posterior mediante la compulsa notarial permitió que se alcanzara por vía indirecta lo que la ley prohíbe por vía directa, en violación de la prueba testimonial laboral y el derecho de defensa.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Expeditors Dominicana, SAS.; por su lado, la demandada solicitó el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la entidad Expeditors Dominicana, SAS., interpuso un recurso de apelación principal solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y apelación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

incidental [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación y la modificación de la sentencia únicamente en relación con la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en la página 5, se encuentran recogidos las siguientes conclusiones y motivaciones:

"… En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente [redacted] LAUSELL… Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recurrido tiene tachas. Abdo. -Recdo: Tenemos una tacha porque más que un testigo es un representante de la empresa y tenemos el registro mercantil donde figura la persona propuesta, no es un testigo como tal porque el mismo forma parte de la empresa y representa los intereses de la misma. Abdo. -Recte: Rechazamos el pedimento de la parte recurrida, en vista de que es representante de la empresa. La Corte pregunta: P-¿Su posición actual en la empresa?; R Gerente de distrito. P-¿Usted aparece en el registro mercantil como la persona que puede firmar para la empresa y dentro de los administradores, que me dice sobre eso?; R- Todos los socios están en el extranjero y yo soy la única persona Dominicana a cargo de la empresa. Abdo.Recdo: Nosotros nos oponemos en vista de que el mismo ya estableció que es el único y representante de la empresa, y en audiencia anterior nosotros hicimos el pedimento de solicitar la comparecencia personal de las partes en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

donde la honorable corte nos rechazó el pedimento por entenderla frustratoria y de igual manera lo contra parte se opuso a lo planteado. La Corte: Acoge la tacha propuesta por la parte recurrida en vista de que en el registro mercantil presentado como soporte a la solicitud de tacha establece que el testigo propuesto es representante de la empresa que se trata, el mismo autorizado a firmar por la misma, además el testigo a expresado que es la única persona en el país en representación de dicha empresa, embace al Art. 553 Ordinal parte infine del Código de Trabajo. Abdo. -Recte: Tenemos otro testigo y en vista de la situación expuesta con el testigo [redacted] LAUSELL, queremos presentar la otra testigo, pero ella se encuentra de licencia. La Corte decidió: Ordena la prórroga para que las partes agoten las medidas útiles de sus intereses. Fijando la próxima audiencia para el día 18/03/2026 a las (09) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que para probar su alegación la empresa aportó la prueba testimonial, con las declaraciones de MICHEL EUFEMIA [redacted], las que no se pueden tomar toda vez que ni figuran en la sentencia ni se aportó el acta de audiencia, así como la de la Sra. [redacted] PARRA que ante esta instancia afirmó eran compañeras de trabajo, ella era gerente de ventas y la testigo tenía cinco roles, seguridad, cumplimiento, salud ocupacional y calidad; que despidieron a la trabajadora reclamante porque estaba compartiendo información de la empresa desde su correo institucional a su correo personal, durante una conversación que tuvo con el gerente ella estaba diciendo que se iba de la empresa y en ese momento el gerente general recibe la información de los correos; que ella no vió los correos pero el soporte de informática le pidió que los viera y entiende que a eso se debió el despido,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que fue quien entrenó a la demandante y que anualmente a ella se le refrescaban las informaciones del código de conducta empresarial y políticas de la empresa, donde una de las políticas a cumplir es cuidar las informaciones confidenciales de la empresa y que eso afecta la imagen y los intereses de los clientes y de la empresa que maneja asuntos de aduanas, que la computadora asignada a la reclamante dio problemas, sin embargo, trabajan con monitores que no les impiden seguir trabajando, que era un problema de Hardware, que se puede seguir trabajando en la computadora sin necesidad de abrir la laptop; que le está prohibido a los trabajadores poner vulnerable información de la empresa, que siempre es confidencial y que ella lo hizo a su correo personal; b) asimismo aportó múltiples correos de fechas 12, 16, 17, 18, 19, 20, 25 y 27 de septiembre de 2024, enviados por la trabajadora desde su correo corporativo hacia su correo privado…, adjuntando archivos de cuentas y validación de las mismas; c) compulsa notarial contentiva declaraciones del señor [redacted], en las que se consigna PRIMERO: Que en fecha primero (01) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), mientras se encontraba en su oficina dentro de las instalaciones de EXPEDITORS DOMINICANA,S.A.S., ubicadas en la Avenida Sarasota No. 39, suite 1301, Torre Sarasota Center, Distrito Nacional, la señora [redacted], quien laboraba en la empresa en ese momento desempeñando el cargo de gerente de ventas, solicitó conversar con el declarante, expresando en dicha conversación su agradecimiento por el apoyo y las oportunidades recibidas por parte de la empresa, y manifestando su intención de salir del país y su deseo de negociar su salida de la empresa, preguntando específicamente la posibilidad de recibir parte o la totalidad de sus prestaciones laborales por la terminación; SEGUNDO: Que mientras se desarrollaba la conversación, el declarante recibió una alerta de parte del personal de Tecnología de la Información (IT) de EXPEDITORS DOMINICANA, S.A.S., informando que un empleado había

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

enviado una cantidad significativa de correos electrónicos desde su cuenta corporativa interna otorgada por la empresa hacia una dirección de correo electrónico personal externa. Indicaron además que dichos correos contenían información de la empresa EXPEDITORS DOMINICANA,S.A.S., tales como estados de cuenta, solicitudes de cotizaciones, información de contacto a nivel ejecutivo de clientes, presentaciones corporativas, indicadores de desempeño, materiales de revisión de negocio, entre otros documentos internos de la empresa; TERCERO: Que en virtud de dicha alerta, y confirmando el departamento de tecnología que la persona que estaba enviando dichos correos era la señora [redacted], quien en ese momento se encontraba en la oficina del declarante, el mismo procedió a contactar de inmediato al asesor legal interno de la empresa, explicándole la situación reportada; CUARTO: Que dada la gravedad de la situación, el asesor legal indicó que el declarante debía preguntar a la señora [redacted] a partir de la información recibida e instruirle a la misma eliminar los correos electrónicos por tratarse de información confidencial propiedad de la empresa, y a su vez considerar dicha conducta como una causa de terminación laboral; QUINTO: Que siguiendo las orientaciones del asesor legal, el declarante procedió a abordar el asunto directamente con la señora [redacted], quien manifestó sorpresa y confusión ante la información recibida, informándole el declarante que los materiales en cuestión constituían información propiedad de la empresa y que enviar dicha información fuera de la organización, particularmente en el contexto de una posible salida de la empresa, constituía una falta grave estipulada en todas las políticas de la empresa; SEXTO: Que el declarante procedió inmediatamente a contactar a la señora [redacted], quien para ese momento se desempeñaba como Gerente y brindaba soporte a Tecnología, solicitándole revisar la situación. Tras una revisión por parte de la señora Ceballos a la actividad de correo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

electrónico de la señora [redacted], confirmó que los correos electrónicos que contenían información propiedad de la empresa habían sido enviados a una dirección de correo electrónico externa, acudiendo así a la oficina del declarante y mostrándole el teléfono corporativo asignado a la trabajadora, donde se podían observar los correos electrónicos en cuestión en la carpeta de elementos enviados de la trabajadora; SÉPTIMO: Que el declarante procedió a grabar un video donde se reflejaban los correos electrónicos enviados y posteriormente instruyó a la señora Ceballos que indicara a la señora [redacted] que debía proceder a eliminar dichos correos electrónicos enviados; OCTAVO: Que la señora [redacted] le manifestó que había realizado esta acción en varias ocasiones y que no constituía un robo, procediéndose así a explicársele que transmitir información propiedad de la empresa sin autorización constituía una conducta indebida y un uso inapropiado de propiedad de la empresa; NOVENO: Que eran aproximadamente las tres (03:00) de la tarde del mismo día primero (01) de octubre de 2024 cuando se le indicó a la señora [redacted] que esperara comunicación adicional con respecto a los próximos pasos, retirándose así esta de las instalaciones de la empresa; DÉCIMO: Que en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) se solicitó a la señora [redacted] presentarse nuevamente en la oficina para recibir y firmar la carta de terminación con causa y la documentación relacionada con su terminación laboral, negándose está afirmar la documentación, tomando fotos de la misma y abandonando la oficina poco después; c) reporte de los cursos impartidos en la empresa, sobre ética y manejo de informaciones confidenciales; documentos que evidencian la ocurrencia de los hechos atribuidos y sobre todo el reconocimiento de la propia trabajadora de que había realizado dicha actuación varias veces, a pesar de estar expresamente prohibido; medios de prueba que demuestran no

un mero accidente o envío para trabajar desde otro lugar sino una fuga de informaciones delicadas de clientes como Rica, que ciertamente configuran una falta de confidencialidad y que violenta la política de no difusión de las informaciones de los clientes. 10. Que por otro lado la parte recurrida y recurrente incidental depositó: a) secuencia de correos electrónicos… cadena de correos electrónicos… cadena de correos electrónicos cuyo asunto es: Fwd: To confirm what we'll present to Grupo Rica, de fecha 12 de septiembre de 2023, remitidos desde correos de la empresa al correo personal de la trabajadora, que no inciden en la determinación de la justeza del despido ni cambian en absoluto lo demostrado por la empresa, pues se advierte que no se corresponden con los hechos atribuidos, al referirse a embarques, reuniones o meeting, es decir no se aborda manejo de cuentas; b) asimismo depuso como testigo ante esta instancia la señora [redacted]IO la que afirmó que se entera días después del despido porque les llegó un correo corporativo indicando que la demandante ya no estaría en la empresa, 3 o 4 días después de que ella dejó de trabajar; que es la demandante que le informa que su computadora tenía problemas que ella era supervisora de contabilidad en reuniones con la gerencia que no tenía conocimiento que hizo la demandante para esa situación; preguntada si sabe si los empleados se enviaban correos a sus correos personales para continuar trabajando fuera de horario dijo que si y que para la empresa todas las informaciones son confidenciales tales como las cuestiones de nómina que ella manejaba, que la empresa cuenta con políticas que prohíbe envió de información de la empresa pero que lo que está prohibido es exponer información de la empresa, pero no tan especifico como prohibición de enviártelo a tu correo personal; declaraciones estas que corroboran el envío de información de la empresa, a pesar de estar prohibido, y que en vez de justificar tal situación justifican la decisión de la empresa de despedir a una persona que incluso había manifestado se iba de la empresa… 11. La

jurisprudencia ha establecido de manera constante que "la falta que justifica el despido deber ser grave"… Además en una de las obligaciones con cargo a los trabajadores es precisamente la de mantener su relación de trabajo dentro de un clima de confianza, ejecutando sus labores con honestidad. Que es suficiente que se quiebre la confianza del empleador frente a su trabajador por la comisión de algún acto, independientemente de que reciba un perjuicio económico o no para que quede justificada la terminación del contrato de trabajo por efecto de un despido. 12. En ese sentido, tras la valoración integral de las pruebas aportadas y los criterios jurisprudenciales citados, la Corte ha comprobado que las actuaciones de la trabajadora [redacted] constituyen las faltas alegadas por la empresa, previstas por los ordinales 3, 9 y 19 del Código de Trabajo, al violentar las políticas de seguridad y discreción de las informaciones de la empresa, consideradas confidenciales y desobedecer a su empleador en el servicio contratado, por lo que la empresa actuó dentro del ejercicio de su derecho a poner fin a la relación, sin que ello implique responsabilidad para el empleador, lo que impone por sí solo acoger el recurso de apelación principal y revocar la sentencia al menos en el aspecto de la calificación del despido y las consecuencias pecuniarias de tal declaración, rechazando por igual el recurso incidental que pretendía elevar la cantidad de meses prevista por el artículo 95.3 por resultar inaplicable en presencia de un despido a todas luces justificado" (sic).

15. Es preciso indicar que el artículo 552 del Código de Trabajo establece que *los testigos declararán por separado y no podrán hacer uso de escrito, diagrama o dibujo alguno. Antes de declarar, cada testigo dirá, a invitación del juez, su nombre, profesión, domicilio y residencia, si es pariente o afín de una de las partes, en qué grado, y luego prestará juramento o hará solemne promesa de decir la verdad*. Y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el articulo 553.- *Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de la partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes.*

16. En ese orden, en cuanto a la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[1].

17. En ese sentido, después de un análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que acogió la tacha del testigo [redacted], y al mismo tiempo le otorgó validez probatoria a sus declaraciones contenidas en la compulsa notarial depositada por la recurrida; que, en esa situación, la decisión ahora impugnada evidencia una flagrante contradicción en sus motivos, lo que hace inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los aspectos y demás medios propuestos.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. de 22 de enero de 2014.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00108, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0495480
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Expeditors Dominicana, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im